

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

DE 28 DE MAYO DE 2016

**SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES
CASO WONG HO WING VS. PERÚ**

VISTO:

1. La Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas (en adelante "la Sentencia") dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "este Tribunal") el 30 de junio de 2015¹. La Corte declaró que no se había acreditado que, para la fecha de emisión de la Sentencia, existiera un riesgo real, previsible y personal a los derechos a la vida e integridad física del señor Wong Ho Wing, en caso de ser extraditado a la República Popular China, por lo cual el Estado del Perú (en adelante "el Estado" o "Perú") no sería responsable de una violación de su obligación de garantizar los derechos consagrados en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención"), en relación con el artículo 1.1 de la misma, ni de la obligación de no devolución establecida en el artículo 13 (párrafo 4) de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en caso de concederse su extradición. No obstante, la Corte declaró responsable al Estado por la violación de la garantía del plazo razonable y la violación del derecho a la libertad personal en perjuicio del señor Wong Ho Wing, tanto por la excesiva demora en la tramitación del proceso de extradición (seguido ante una solicitud de la República Popular China) y la extensa privación de libertad de la víctima, como por el carácter arbitrario de su detención. En consecuencia, el Estado fue declarado responsable de la violación de los artículos 8.1, 7.1, 7.3, 7.5 y 7.6 de la Convención Americana. Además, la Corte indicó que la Sentencia emitida en el presente caso constituye *per se* una forma de reparación y ordenó al Estado determinadas medidas de reparación.

2. El escrito del Estado de 18 de septiembre de 2015, mediante el cual informó que el 16 de septiembre de 2015 se aprobó la Resolución Suprema mediante la cual el Poder Ejecutivo accedió a la extradición del señor Wong Ho Wing.

3. La Resolución emitida por la Corte el 7 de octubre de 2015² (*infra* Considerando 15), mediante la cual declaró improcedente la solicitud de medidas provisionales presentada por el representante de la víctima el 18 de septiembre de 2015, pero recordó que el Perú "debe permitir que se interpongan y resuelvan los recursos que correspondan contra la decisión del Poder Ejecutivo" (*infra* Considerando 15).

4. Las tres comunicaciones electrónicas de la señora Kim Mui Chan, esposa de la víctima, recibidas el 26 y 27 de mayo de 2016.

¹ Cfr. *Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297. El texto íntegro de la Sentencia se encuentra disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_297_esp.pdf.

² Cfr. *Caso Wong Ho Wing Vs. Perú*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 7 de octubre de 2015. El texto íntegro de dicha Resolución se encuentra disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/wong_07_10_15.pdf.

5. El escrito presentado el 26 de mayo de 2016 por el representante³ de la víctima (en lo sucesivo, “el representante”), mediante el cual remitió copia de la decisión judicial que emitió el Tribunal Constitucional relativa al recurso interpuesto contra la extradición aprobada por el Ejecutivo (*supra* Visto 2) y solicitó a la Corte ordenar la “suspensión de la ejecución de la extradición del señor Wong Ho Wing” debido a que estaba pendiente de resolver un recurso de nulidad contra esa decisión.

6. La comunicación electrónica del representante de la víctima de 27 de mayo de 2016, mediante la cual solicitó a la Corte que “adopte medidas provisionales y ordene al Estado peruano [...] no extraditar al señor Wong Ho Wing hasta que se resuelvan todos los recursos disponibles”, ya que recibió un oficio de 27 de mayo de 2016 dirigido por un fiscal superior a la Jueza del Séptimo Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao en el cual se remite el “itinerario de viaje” para la extradición del señor Wong Ho Wing a la República Popular China “habiéndose programado la fecha del vuelo de salida para el día 29 de mayo del presente, a las 08.50 am” (*infra* Considerando 7).

CONSIDERANDO QUE:

1. La Corte emitió Sentencia en el caso *Wong Ho Wing Vs. Perú* el 30 de junio de 2015 (*supra* Visto 1). Dicha Sentencia fue notificada el 16 de septiembre de 2015.

2. El artículo 63.2 de la Convención Americana dispone, en lo relevante, que “[e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes”.

3. De acuerdo a lo establecido en el artículo 27.6 del Reglamento, si la Corte no se encontrare reunida, el Presidente puede requerir al Estado respectivo, que dicte las providencias urgentes necesarias.

4. El representante de la víctima presentó una solicitud de medidas provisionales el 27 de mayo de 2016.

A) Solicitud presentada por el representante de la víctima

5. El representante de la víctima, mediante su escrito de 26 de mayo de 2016, presentó una solicitud de “suspensión de ejecución de extradición a la República Popular China en perjuicio del Señor Wong Ho Wing”, vista la decisión del Tribunal Constitucional identificada bajo el número STC 01522-2016-HC del 26 de mayo de 2016 (*infra* Considerando 18) “mediante la cual declaró infundada la demanda interpuesta a favor del señor Wong Ho Wing en la que se solicitaba la nulidad de la Resolución Suprema 179-2015-JUS por violación a los derechos a la tutela judicial efectiva y libertad personal”.

6. En esta oportunidad, el representante afirmó que contra dicha decisión del Tribunal Constitucional se ejerció un “recurso de nulidad [...] por carecer de motivación”. Según el representante, el objeto de dicho recurso de nulidad es “que declare la nulidad de su propia sentencia por los vicios denunciados, quedando pendiente un pronunciamiento definitivo del Tribunal Constitucional en ese sentido”. Añade el representante que

³ El representante legal es el señor Miguel Ángel Soria Fuerte.

“considerando que la ejecución de la extradición debe quedar suspendida, como lo ha ordenado la Corte Interamericana, ‘hasta tanto no se haya proferido la decisión de la instancia ante la que se recurre’ esta representación solicita a la [Corte que] ordene la suspensión de la ejecución de la extradición hasta que no exista una decisión definitiva sobre la situación jurídica del señor Wong Ho Wing”. Concluye dicho escrito requiriendo que la Corte “adopte providencias atendiendo a la[s] circunstancias del caso concreto con el objeto de evitar que el punto resolutivo 11 de la sentencia en el caso Wong Ho Wing Vs. Perú sea de imposible cumplimiento”.

7. Con posterioridad, el 27 de mayo de 2016, el representante de la víctima efectuó una solicitud de medidas provisionales debido a que tuvo conocimiento de que el señor Wong Ho Wing sería extraditado el 29 de ese mes. Al respecto, aportó copia de un oficio de 27 de mayo de 2016 dirigido por un fiscal superior a la Jueza del Séptimo Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, en el cual se remite el “itinerario de viaje” para la extradición del señor Wong Ho Wing a la República Popular China “habiéndose programado la fecha del vuelo de salida para el día 29 de mayo del presente, a las 08.50 am” y se hace referencia a los efectivos de Interpol que se harán cargo del operativo. Asimismo, en el oficio se solicita a la jueza “comunicar a la Autoridad Central la decisión que adopte su Despacho al respecto”. El representante afirmó que ello “evidencia la mala fe del Estado peruano en el cumplimiento” de la Sentencia, “puesto que aún quedan recursos por resolver” y destacó la “extrema gravedad del presente caso, que generaría la imposibilidad del cumplimiento” de la Sentencia “y de la violación irreparable del derecho a la protección judicial del señor Wong Ho Wing”. Por ello, requirió a la Corte que “ordene al Estado peruano [...] no extraditar al señor Wong Ho Wing hasta que se resuelvan todos los recursos disponibles”.

B) Consideraciones del Presidente de la Corte

8. Para el análisis de la información presentada por el representante de la víctima, el Presidente de la Corte procederá a referirse, en primer lugar, a lo dispuesto por la Corte en su Sentencia (*infra* Considerandos 9 a 10) y, brevemente, lo resuelto al pronunciarse en el 2015 sobre otra solicitud de medidas provisionales (*infra* Considerando 15), debido a que ello tiene relevancia para pronunciarse sobre lo solicitado en la presente oportunidad. En segundo término, el Presidente se referirá al trámite en el derecho interno peruano que se ha llevado con relación a la extradición del señor Wong Ho Wing con posterioridad a dicha Sentencia (*infra* Considerandos 11 a 21), para finalmente adoptar una decisión con relación a las solicitudes planteadas por el representante de la víctima (*infra* Considerandos 22 y siguientes).

9. En la Sentencia, la Corte Interamericana ordenó, en su punto resolutivo 11, que “[e]l Estado debe, a la mayor brevedad, adoptar la decisión definitiva en el proceso de extradición seguido al señor Wong Ho Wing, de conformidad con lo establecido en el párrafo 302”. En este sentido, el párrafo 302 de la Sentencia señaló que

La Corte recuerda que concluyó que el Estado no ha actuado con la debida diligencia necesaria en el proceso de extradición, lo cual ha traído como consecuencia que la duración del proceso de extradición, así como de la privación de libertad del señor Wong Ho Wing han sido excesivas, constituyéndose una violación de la garantía del plazo razonable en la tramitación del proceso de extradición y de su privación de libertad en contravención de los artículos 7.1, 7.5 y 8.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, conforme a lo resuelto en los capítulos X y XI de esta Sentencia. En consecuencia, la Corte estima que el Estado debe, a la mayor brevedad, adoptar la decisión definitiva en el proceso de extradición, teniendo en cuenta lo indicado en los párrafos 193 a 223 de esta Sentencia.

10. La Corte ordenó que se tuviera en cuenta, *inter alia*, lo siguiente al adoptar la decisión definitiva en el proceso de extradición:

202. Ahora bien, la Corte resalta que hasta la fecha de emisión de esta Sentencia, el Poder Ejecutivo no ha adoptado una decisión definitiva en este caso. Conforme a la legislación interna peruana, si bien el proceso de extradición es mixto, corresponde de manera exclusiva al Poder Ejecutivo conceder o rechazar la extradición, en aquellos casos donde la Corte Suprema la hubiera considerado procedente, como en el presente.

204. La Corte advierte que, con posterioridad a la decisión del Tribunal Constitucional, las autoridades judiciales internas han emitido pronunciamientos que indicarían que no es posible revisar o modificar la decisión del Tribunal Constitucional. Sin embargo, considera que **corresponde al Estado resolver, conforme a su legislación interna, la manera de proceder frente a la solicitud de extradición del señor Wong Ho Wing, teniendo en cuenta que actualmente no existiría un riesgo a sus derechos a la vida e integridad personal en caso de ser extraditado, pero al mismo tiempo existe una decisión del Tribunal Constitucional que prima facie resultaría inmodificable y que, en principio, vincularía al Poder Ejecutivo.** *[énfasis añadido]*

205. Por otra parte, la Corte toma en cuenta que, de acuerdo con lo señalado por el Estado y no controvertido por el representante ni por la Comisión, en el ordenamiento jurídico peruano los actos discrecionales del Poder Ejecutivo pueden ser objeto de control constitucional posterior. [...] La Corte advierte que la revisión por parte de un juez o tribunal es un requisito fundamental para garantizar un adecuado control y escrutinio de los actos de la administración que afectan los derechos fundamentales. Además, considera que es necesario que **el recurso mediante el cual se impugne la decisión definitiva en esta materia tenga efectos suspensivos**, de manera que la medida no se efectivice hasta tanto no se haya proferido la decisión de la instancia ante la que se recurre. *[énfasis añadido]*
[...]

208. [...] De este modo, la Corte ha establecido que en procesos tales como los que puedan desembocar en la expulsión o deportación de extranjeros, el Estado no puede dictar actos administrativos o adoptar decisiones judiciales sin respetar determinadas garantías mínimas, cuyo contenido es sustancialmente coincidente con las establecidas en el artículo 8 de la Convención. Si bien los procesos de extradición son mecanismos de cooperación internacional entre Estados en materia penal, la Corte reitera que en los mismos deben observarse las obligaciones internacionales de los Estados en materia de derechos humanos, en la medida en que sus decisiones pueden afectar los derechos de las personas [...]. En particular, en los procedimientos de extradición deben respetarse determinadas garantías mínimas del debido proceso, teniendo en cuenta los aspectos políticos y jurídicos de dichos procesos.

209. Este Tribunal ha señalado que el “plazo razonable” al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte una decisión definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse. En el presente caso, el proceso de extradición no ha concluido, por lo que se debe tomar en cuenta el tiempo transcurrido desde la detención del señor Wong Ho Wing el 27 de octubre de 2008 hasta la actualidad. A fin de determinar la razonabilidad del plazo que ha durado dicho proceso, la Corte procederá a analizar, a la luz de los hechos del presente caso, los cuatro elementos que la jurisprudencia ha establecido para determinar la razonabilidad del plazo: i) complejidad del asunto; ii) actividad procesal del interesado; iii) conducta de las autoridades judiciales, y iv) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. En el presente capítulo solamente se analizará la razonabilidad del plazo del proceso de extradición y no de los procesos iniciados por los hábeas corpus presentados, los cuales serán analizados en el capítulo relativo a la privación de libertad del señor Wong Ho Wing [...]. Sin embargo, los hábeas corpus serán tomados en cuenta en la medida que hubieran afectado la duración del procedimiento de extradición.
[...]

223. El proceso de extradición contra el señor Wong Ho Wing ha durado más de seis años y aún no ha concluido. Una vez el Poder Ejecutivo emita su decisión, puede aún recurrirse la misma [...] lo cual sumaría una mayor duración al proceso de extradición. La Corte resalta que el proceso de extradición representa una etapa muy previa al posible proceso penal al cual podría ser sometido el señor Wong Ho Wing y, sólo en ella, ya se ha invertido más de seis años sin que el mismo hubiera concluido. Tras analizar los cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo [...], la Corte Interamericana concluye que las autoridades estatales no han actuado con la debida diligencia y el deber de celeridad

que exigía la privación de libertad del señor Wong Ho Wing, razón por la cual el proceso de extradición ha excedido el plazo razonable, lo cual vulnera el derecho a las garantías establecidas en el artículo 8.1, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana, en perjuicio del señor Wong Ho Wing.

11. El 16 de septiembre de 2015, mismo día en el que se notificó la Sentencia de la Corte, el Presidente del Perú emitió la Resolución Suprema No 179-2015-JUS, en la cual se accedió "a la solicitud de extradición pasiva del ciudadano chino Wong Ho Wing". Dicha Resolución se basa, *inter alia*, en que:

[L]a Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Condenados ha emitido la opinión correspondiente mediante el Informe N° 142-2015/COE-TC, del 16 de septiembre de 2015, en el sentido de acceder a la solicitud de extradición por los delitos de Defraudación de rentas de aduana y Cohecho, en agravio de [...] China, de conformidad con las garantías otorgadas por [dicho Estado] de la no aplicación de la pena de muerte, tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra del extraditabile⁴.

12. El referido Informe No 142-2015/COE-TC del mismo 16 de septiembre de 2015 determinó que se cumplían con los requisitos establecidos en el derecho aplicable, a saber, el Tratado de Extradición entre el Perú y la República Popular China. En este sentido, determinó que: (1) se cumple con el principio de doble incriminación, (2) no ha prescrito la acción penal, y (3) "se tiene plenamente acreditada la identidad del requerido [...] su paradero es cierto [ya que] se encuentra con medida de comparecencia restringida de arresto domiciliario", "se han insertado las normas que tipifican la conducta delictiva que se le atribuye y los que regulan la prescripción de la acción penal conforme a la legislación china; además, se ha descrito el hecho ilícito materia del presente pedido de extradición y se ha verificado la competencia del Estado requirente". Más aún, En el Informe analizado señala que:

Respecto a las garantías de la no aplicación de la pena de muerte otorgadas por [...] China, la Sentencia del 30 de junio de 2015 de la Corte Interamericana [en el presente caso], en su[s párrafos] 177 al 188 realiza un nuevo análisis al respecto señalando "que actualmente no sería legalmente posible la aplicación de la pena de muerte por el delito de contrabando de mercancías comunes, por el cual se solicitó la extradición del señor Wong Ho Wing. Además, no ha sido demostrado que [su] extradición [...] lo expondría a un riesgo real, previsible y personal de ser sometido a tratos contrarios a la prohibición de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes"⁵.

Por todo lo expuesto, y en atención a lo dispuesto en el punto resolutivo 11 de la Sentencia de la Corte [...], la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Condenados, dentro del marco técnico jurídico que le corresponde, propone a[l] Despacho [del] señor Ministro [de Estado] ACCEDER a la solicitud de extradición pasiva de [...] China del ciudadano chino WONG HO WING⁶.

13. En dicho Informe se recomendó, "en atención a lo dispuesto en el punto resolutivo 11 de la Sentencia de la Corte Interamericana [...], acceder a la solicitud de extradición pasiva de la República Popular China del ciudadano Wong Ho Wing".

⁴ Resolución Suprema N° 179-2015-JUS de 16 de septiembre de 2015, emitida por el Presidente de la República de El Perú, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y la Ministra de Relaciones Exteriores. Publicada en El Peruano el 17 de septiembre de 2015 (anexo al informe estatal de 18 de septiembre de 2015).

⁵ Informe N° 142-2015/COE-TC de 16 de septiembre de 2015, emitido por la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Condenados para el Ministro de Estado en el Despacho de Justicia y Derechos Humanos (anexo al informe estatal de 18 de septiembre de 2015).

⁶ Informe N° 142-2015/COE-TC de 16 de septiembre de 2015, emitido por la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Condenados para el Ministro de Estado en el Despacho de Justicia y Derechos Humanos (anexo al informe estatal de 18 de septiembre de 2015).

14. Contra la referida Resolución Suprema de 16 de septiembre de 2015 el representante del señor Wong Ho Wing interpuso una demanda de *habeas corpus* el 22 de septiembre de 2015, mediante la cual solicitó “que se deje sin efecto” y que “cese toda actividad oficial destinada a la efectiva extradición del favorecido; y que por consiguiente, se disponga su inmediata libertad”. En este sentido, sostuvo que dicha resolución le brindaba una errada interpretación a la Sentencia de la Corte, pues según señaló el representante, la decisión del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2011 no podía ser modificada⁷.

15. Al mismo tiempo, en septiembre de 2015, el representante del señor Wong efectuó una solicitud de medidas provisionales a la Corte pretendiendo que se ordenara al Perú suspender la ejecución de la extradición del señor Wong Ho Wing. El representante alegó, *inter alia*, que la solicitud tenía carácter de urgente ya que “la ejecución final de su extradición [...] e[ra] inminente”. Al respecto, mediante Resolución de 7 de octubre de 2015, el Tribunal declaró improcedente tal solicitud en los siguientes términos:

La solicitud de medidas provisionales del representante pretende que se ordene al Perú suspender la ejecución de la extradición del señor Wong Ho Wing hasta tanto se resuelvan los recursos judiciales interpuestos [...]. No obstante, conforme a los párrafos citados de la Sentencia, previo a la efectiva extradición del señor Wong Ho Wing **el Estado debe permitir que se interpongan y resuelvan los recursos que correspondan contra la decisión del Poder Ejecutivo, con efectos suspensivos**. Por tanto, este Tribunal considera que no procede el otorgamiento de medidas provisionales en el presente caso, en la medida en que **su objeto es materia del cumplimiento de la Sentencia** [...]⁸. [Énfasis añadido]

16. Asimismo, el Tribunal recordó al Estado que debía “brindar las garantías sustantivas y procesales identificadas en los párrafos 204 y 205 de la Sentencia frente a la decisión adoptada por el Poder Ejecutivo”.

17. Mediante la comunicación del representante de la víctima de 26 de mayo de 2016, la Corte tomó conocimiento de que se emitió un pronunciamiento de la referida demanda de *habeas corpus* (*supra* Considerando 14), la cual fue rechazada el 22 de septiembre de 2015 por el Primer Juzgado Penal de Turno de Lima por ser “manifiestamente improcedente, por considerar que el recurrente, en una demanda anterior de *habeas corpus* ya había solicitado la tutela de derechos constitucionales que también forman parte del pedido de la presente demanda” y que en todo caso “corresponde al recurrente solicitar la ejecución de las recomendaciones emitidas por la Corte Interamericana”. Esa decisión fue confirmada por “[l]a Sala Penal de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia

⁷ Al respecto, se reitera que el Tribunal Constitucional determinó en dicha sentencia de 2011 “las garantías diplomáticas ofrecidas por la República Popular China son insuficientes para garantizar que al señor Wong Ho Wing no se le va a aplicar la pena de muerte. Ello debido a que el Estado requirente en las Naciones Unidas no ha demostrado que garantice la tutela real del derecho a la vida, pues permite ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Asimismo, es de conocimiento internacional que la pena de muerte no se impone en forma objetiva, sino que se ve influida por la opinión pública”, por lo que se “orden[ó] al [E]stado peruano, representado por el Poder Ejecutivo, que se abst[uviera] de extraditar al señor Wong Ho Wing a la República Popular China”. *Cfr. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párrs. 81 y 219.

⁸ En otros casos, este Tribunal ha desestimado solicitudes de medidas provisionales que implicaban la valoración de información relacionada con el cumplimiento de medidas de reparación ordenadas en la Sentencia y consideró que esa información debía ser evaluada en el marco de la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia. Al respecto ver: *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni respecto Nicaragua*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de noviembre de 2007, Considerando 11, y *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Solicitud de Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de agosto de 2015, Considerando 7.

de Lima [...] por similares fundamentos". Contra esta última se presentó un "recurso de agravio constitucional" ante el Tribunal Constitucional peruano.

18. El 24 de mayo de 2016 fue notificada al representante del señor Wong la sentencia que emitió el Tribunal Constitucional el 26 de abril de 2016, en la cual resolvió declarar "INFUNDADA la demanda". Una copia de esta decisión fue allegada a la Corte por dicho representante el 26 de este mismo mes (*supra* Visto 5). El Estado no ha remitido a la Corte Interamericana información alguna al respecto.

19. Las principales consideraciones en que se basa dicha decisión judicial son las siguientes⁹:

En la sentencia de fecha 24 de mayo de 2011, recaída en el Expediente 2278-2010-PHC/TC, el Tribunal Constitucional se pronunció respecto a la amenaza cierta e inminente de vulneración del derecho a la vida e integridad personal de [el señor] Wong Ho Wing. Al respecto, señaló: 'la controversia se centra en determinar si en el presente caso corresponde que: (...) el Estado peruano cumpla con la obligación de extraditar al favorecido o de juzgarlo, porque existen razones fundadas de que se encontraría en peligro su vida, toda vez que los delitos por los que se pretende extraditarlo podrían ser castigados en [...] China, en caso de considerarlos agravados, con cadena perpetua o, incluso, pena de muerte.

[...]

El Tribunal declaró fundada la demanda por considerar que las garantías diplomáticas ofrecidas por [...] China eran insuficientes para asegurar que al favorecido no se le fuera [a] aplicar la pena de muerte. Además, en el expediente no se había acreditado que la modificación del Código Penal de [...] China respecto al delito de contrabando de mercancías comunes hubiese sido comunicada oficialmente mediante los procedimientos diplomáticos al Estado peruano ni se había mencionado que en la Constitución de [...] China se reconozca la retroactividad benigna de la ley penal [...]. En este sentido, ordenó al Estado peruano, representado por el Poder Ejecutivo, que se abstenga de extraditar al favorecido.

Posteriormente, mediante Resolución de fecha 9 de junio de 2011, el Tribunal Constitucional declaró fundada, en parte, la solicitud de aclaración y procedió a la corrección de los fundamentos 9 y 10 de la sentencia del Expediente 2278-2010- PHC/TC, así como del punto 2 de la parte resolutive. En el considerando 10 de la precitada resolución de aclaración se hace mención [a] los diferentes documentos que fueron presentados por la procuradora pública encargada de los asuntos judiciales del Ministerio de Justicia, especialmente la Nota Diplomática 036/2011, de fecha 10 de junio de 2011, con la que se '(...) acredita que la Octava Enmienda del Código Penal de China será aplicable al caso de Wong Ho Wing al no haber sido instruido aún; lo que acredita que la derogatoria de la pena de muerte le será aplicable, por lo que no existe riesgo alguno de aplicación de la referida pena.

En cuanto a la aclaración del punto 2 de la parte resolutive de la sentencia del Expediente 2278-2010-PHC/TC, se señaló que se exhortaba la Estado peruano, representado por el Poder Ejecutivo, a que actúe de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Código Penal, que establece lo siguiente: 'La Ley Penal peruana podrá aplicarse cuando, solicitada la extradición, no se entregue al agente a la autoridad competente de un Estado extranjero".

[...] el Tribunal estableció una obligación de no hacer al Estado peruano (abstenerse de extraditar al favorecido) y, a la vez, lo exhortó a la aplicación del artículo 3 del Código Penal, pero no emitió mandato alguno para que expida resolución suprema que resuelva en forma definitiva la situación del favorecido; es decir, el proceso de extradición no finalizó con la sentencia del 24 de mayo de 2011".

Por ello, la Corte Interamericana [...], en la sentencia de fecha 30 de junio de 2015 (Caso Wong Ho Wing), en el [párrafo] 204 (B.1 La alegada violación del derecho a la protección judicial) considera que corresponde al Estado resolver, conforme con su legislación interna, la manera de proceder frente a la solicitud de extradición del señor Wong Ho Wing, teniendo en cuenta que actualmente no existiría un riesgo para sus derechos a la vida e integridad personal. En efecto, reconoce que no sería legalmente posible la aplicación de la pena de

⁹ Sentencia de 24 de mayo de 2016 emitida por el Tribunal Constitucional de El Perú, EXP N° 01522-2016-PHC/TC, Wong Ho Wing (anexo al escrito del representante de la víctima de 26 de mayo de 2016).

muerte por el delito de contrabando de mercancías comunes por lo que, de extraditarse al señor Won Ho Wing bajo las circunstancias actuales, el Estado no sería responsable de una violación de su obligación de garantizar sus derechos a la vida e integridad personal (B.5, 187 y 188). Conviene entonces anotar que lo planteado a nivel convencional es de obligatorio cumplimiento en el Perú, máxime si [...] la Ley 27775 ha declarado de interés nacional el cumplimiento de las sentencias de los Tribunales Internacionales, y además de regular el procedimiento de ejecución de las mismas”.

E[el] Tribunal [Constitucional], de la sentencia recaída en el Expediente 2278-2010-PHC/TC, advierte que la orden para que el Estado peruano se abstenga de extraditar a[el señor] Wong Ho Wing se sustentó en que, a la fecha en la cual emitió dicho pronunciamiento, y de acuerdo a los documentos que obraban en el expediente, no se habían otorgado las garantías necesarias y suficientes para salvaguardar el derecho a la vida del favorecido. Dicho con otras palabras, la falta de garantías para preservar [el] derecho a la vida del favorecido constituyó la base de la decisión del Tribunal en la precitada sentencia.

Al respecto, E[el] Tribunal [Constitucional] considera que, atendiendo a nuevas circunstancias, se podría volver analizar un caso. En ese sentido, se aprecia que, y de acuerdo a los nuevos hechos planteados, la amenaza de vulneración del derecho a la vida del favorecido ya no existe, como así lo ha reconocido la Corte Interamericana [...] en la [referida] sentencia [...]. Por ello se dispuso que el Estado emita decisión definitiva sobre el pedido de extradición, lo que se realizó mediante la expedición de la Resolución Suprema 179-2015-JUS, la cual no vulnera lo resuelto en la sentencia del Expediente 2278-2010-PHC/TC, toda vez que ya no existe riesgo para la vida del beneficiario, situación que en aquella época sustentó la precitada sentencia.

20. El representante de la víctima informó a este Tribunal que contra dicha sentencia interpuso un recurso de nulidad el 26 de mayo de 2016 y aportó copia del mismo. Afirmó que dicho recurso se encuentra pendiente de resolver. En el recurso solicitó al Tribunal Constitucional que declare la nulidad de su propia decisión “debido a que carece de debida motivación [...] lo cual genera que contra el señor Wong Ho Wing se sigan vulnerando sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la libertad personal”. Al respecto, en dicho recurso se alega que el Tribunal Constitucional “delimitó indebidamente el petitorio”, ya que se abstuvo de pronunciarse sobre la orden dispuesta en la sentencia de agravio constitucional de mayo de 2011 de que el Estado del Perú “juzg[ue] al señor Wong Ho Wing de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Código Penal”. En el recurso señalado se afirma que, en adición a dicha falta de motivación, el Tribunal Constitucional omitió citar “la parte esencial [del párrafo 204 de la Sentencia de la Corte Interamericana] para resolver [...] el objeto del petitorio de la demanda de habeas corpus y omitió considerar la calidad de cosa juzgada” de la referida decisión de mayo de 2011 (*supra* pie de página 7). En específico, alega que se abstuvo de referirse al párrafo 204 de la Sentencia que disponía que la decisión del Tribunal Constitucional resultaría *prima facie* inmodificable (*supra* Considerando 10). Además, *inter alia*, en el recurso de nulidad se deja entrever que “el Tribunal Constitucional basa la indebida limitación a la tutela judicial efectiva ‘en ‘las nuevas circunstancias’ del presente caso basándose únicamente en la Sentencia de la Corte Interamericana [...] sin embargo, omitió valorar la información más reciente sobre la situación de derechos humanos en [China] corroborada por el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas en sus Observaciones finales sobre el quinto informe periódico de China de 3 de febrero de 2016”, que fue “aportada en los Fundamentos para mejor resolver presentados por esta parte el 22 de abril de 2016”. Por ello, solicitó que “conceda el recurso de nulidad, declare la nulidad de la STC 01522-2016-PHC/TC y emita nueva sentencia fundamentando todos los extremos planteados en la demanda de *habeas corpus*”¹⁰.

¹⁰ Recurso de nulidad interpuesto por el representante de la víctima el 26 de mayo de 2016 (anexo al escrito del representante de la víctima de 26 de mayo de 2016).

21. Adicionalmente, el representante de la víctima aportó copia de un documento oficial dirigido a la Jueza del Séptimo Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, que denota que el señor Wong Ho Wing sería extraditado el 29 de ese mes (*supra* Considerando 7).

22. Una vez expuestos tales precedentes e información presentada, esta Presidencia procede a pronunciarse sobre las solicitudes de suspensión de la extradición y de medidas provisionales planteadas por el representante de la víctima (*supra* Vistos 5 y 6).

23. En lo que respecta a la solicitud del representante de que se adopten medidas provisionales que suspendan la ejecución de la extradición del señor Wong Ho Wing (*supra* Considerando 7), esta Presidencia señala que en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas provisionales tienen un carácter no sólo cautelar, en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar, por cuanto protegen derechos humanos, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas. Las medidas se aplican siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de extrema gravedad y urgencia y de prevención de daños irreparables a las personas¹¹. En este sentido, el artículo 63.2 de la Convención exige que para que la Corte pueda disponer de medidas provisionales deben concurrir tres condiciones: i) "extrema gravedad"; ii) "urgencia", y iii) que se trate de "evitar daños irreparables a las personas". Estas tres condiciones son coexistentes y deben estar presentes en toda situación en la que se solicite la intervención del Tribunal.

24. En el presente caso, a la luz de la función cautelar de las medidas provisionales, se observa que concurren los tres requisitos de procedencia de una medida de esta naturaleza. Esta Presidencia destaca que, aun cuando el representante ha remitido recientemente información que denota que el Tribunal Constitucional habría resuelto un recurso interpuesto en relación con la decisión de extradición del Ejecutivo, con posterioridad a la referida resolución de la Corte Interamericana de octubre de 2015, el Estado no ha remitido comunicación alguna informando sobre el cumplimiento de lo ordenado en el punto resolutivo 11 de la Sentencia, que permita a la Corte Interamericana evaluar si ha garantizado la revisión judicial de la decisión del Ejecutivo en los términos dispuestos en la Sentencia. Resulta de extrema gravedad que, según lo alegado por el representante, es inminente la ejecución de la extradición a pesar de que estaría pendiente de resolverse un recurso judicial contra dicha decisión del Tribunal Constitucional en el cual se solicita su nulidad con base en una alegada violación a la garantía de motivación de la sentencia (*infra* Considerando 25).

25. En su Sentencia, el Tribunal requirió al Perú que, previo a la efectiva extradición del señor Wong Ho Wing, debía permitir que se interpusiera, con efectos suspensivos, y se resolviera, en todas sus instancias, el recurso que correspondiera contra la decisión del Poder Ejecutivo que decidiera sobre la procedencia o no de la extradición. La Corte reiteradamente ha indicado al Perú en el presente caso que debe permitir que se interpongan y resuelvan los recursos que correspondan contra la decisión del Poder Ejecutivo, "con efectos suspensivos" (*supra* Considerando 10).

¹¹ Cfr. *Caso del Periódico "La Nación". Medidas Provisionales respecto de Costa Rica*. Resolución de la Corte de 7 de septiembre de 2001, Considerando 4, y *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de febrero de 2016, Considerando 2.

26. Con relación a la urgencia, la Corte observa que, conforme al documento oficial proporcionado por el representante de la víctima (*supra* Considerandos 7 y 21), se encuentra previsto ejecutar la extradición del señor Wong Ho Wing a la República Popular China el día de mañana, sin que el Estado haya previamente informado a este Tribunal del cumplimiento de las garantías procesales y sustantivas para ejecutar la extradición conforme a lo requerido en la Sentencia. Finalmente, tomando en cuenta la naturaleza de la reparación ordenada en el punto resolutivo 11 de la Sentencia, esta Presidencia considera que, de consumarse la extradición el día de mañana, el daño sería irreparable porque no sería posible para la Corte supervisar el cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia con respecto a las garantías que debían observarse en el proceso de extradición, previo a la ejecución de la misma, lo cual haría ilusorio el ejercicio jurisdiccional de la Corte de supervisar sus decisiones.

27. Más aún, debe destacarse que esta decisión atiende a circunstancias distintas a las valoradas en la Resolución de 2015. En aquella oportunidad, se contaba con información suficiente aportada por las partes para valorar la procedencia de la medida provisional, y si esta se enmarcaba en el proceso de supervisión de cumplimiento de la Sentencia. En esta oportunidad, la extradición está a punto de materializarse, sin que el Estado haya proporcionado información al respecto y pareciera que se encuentra pendiente de resolver un recurso. Por lo tanto, en el supuesto de que se extraditara al señor Wong Ho Wing, quedaría ilusorio el ejercicio jurisdiccional de supervisión por el carácter irreversible de la extradición.

28. Lo adecuado es que el Estado, al estar obligado a dar cumplimiento a sus obligaciones internacionales, previo a ejecutar la extradición, informe a la Corte en el marco de la supervisión del cumplimiento para que el Tribunal pueda evaluar adecuadamente el cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia.

29. En consecuencia, el Presidente estima necesaria la protección del señor Wong Ho Wing a través de medidas urgentes, a la luz de lo dispuesto en el artículo 62.3 de la Convención Americana y 27 del Reglamento del Tribunal. Por lo tanto, se requiere al Estado que posponga la ejecución de la extradición del señor Wong Ho Wing, para que presente la información requerida que permita a la Corte valorar con mayor detenimiento el cumplimiento de lo ordenado en el punto resolutivo 11 de la Sentencia en el marco de la supervisión de cumplimiento de la Sentencia, teniendo en cuenta los criterios dispuestos en los párrafos identificados de la misma.

POR TANTO:

EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 63.2 de la Convención Americana, y 24.1 y 25.2 del Estatuto de la Corte, y los artículos 4, 27, y 31.2 del Reglamento del Tribunal,

RESUELVE:

1. Requerir al Estado que posponga la ejecución de la extradición del señor Wong Ho Wing a la República Popular China, hasta tanto la Corte resuelva sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el punto resolutivo 11 de la Sentencia, en los términos indicados en las consideraciones de esta resolución.

2. Reiterar al Estado que, en el marco del proceso de extradición del señor Wong Ho Wing, deberá brindar las garantías sustantivas y procesales identificadas en los párrafos 204 y 205 de la Sentencia frente a la decisión adoptada por el Poder Ejecutivo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3. Solicitar al Estado que, a más tardar el 3 de junio de 2016, informe a la Corte sobre las medidas adoptadas para cumplir con el punto resolutivo 11 de la Sentencia, y presente sus observaciones a los escritos del representante de la víctima de 26 y 27 de mayo de 2016.

4. Requerir a la Secretaría de la Corte que notifique la presente Resolución al representante de la víctima, al Estado del Perú y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Resolución de 28 de mayo de 2016 del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Solicitud de Medidas Provisionales.

Roberto F. Caldas
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Roberto F. Caldas
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario